

Cartagena de Indias, D. T. y C. 12 de noviembre de 2021

Señor
ALEXANDER RODRIGUEZ
Representante Legal Consorcio Vías Cartagena
accionesdecumplimiento@gmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-038-2021

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-038-2021**, en la cual solicita “se investigue por qué la Alcaldía Distrital de Cartagena no ha cumplido con la orden judicial, a sabiendas del detrimento patrimonial causado con ocasión de los intereses moratorios”.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 14 de mayo de 2021, recibe denuncia por parte del señor, ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal Consorcio Vías Cartagena, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-038-2021, se asigna al Asesor Eric Reyes Ravelo, para su atención en esta misma área.

Actuaciones Administrativas

- Mediante oficio **PC.469-08/07/2021** la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a la Oficina Asesora Jurídica.
- Mediante oficio **PC.470-08/07/2021**, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información al Juzgado 11 administrativo del Circuito de Cartagena de Indias.
- Mediante oficio **PC.867-06/10/2021** la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a la Oficina Asesora Jurídica.

Conclusiones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la suscrita Coordinadora de Control Fiscal Participativo Cristina Mendoza Buelvas y el Asesor Eric Reyes Ravelo, se concluye lo siguiente:

“Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo al análisis adelantado por esta coordinación, se concluye de la siguiente manera:

Se recibe denuncia por parte del Ciudadano Alexander Rodríguez, contra el Distrito de Cartagena de Indias, por considerar que existe un presunto detrimento patrimonial como consecuencia de orden judicial emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, quien libró mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.



Esta coordinación procedió a expedir los oficios correspondientes a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena y al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena a fin de analizar e investigar los hechos denunciados.

Luego de realizar una revisión de la documentación presentada por las entidades requeridas, se pudo establecer que la denuncia hace referencia a demanda ejecutiva instaurada por el CONSORCIO VÍAS CARTAGENA, identificado con el Nit No 900.774.499-9, representado legalmente por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, debido al incumplimiento del contrato de Obra Pública No 6-042168 de fecha 28 de octubre de 2014, cuyo objeto consistió en la ejecución de la obra pública de construcción y reparcho de las vías en las tres localidades del Distrito de Cartagena de Indias.

Que el 22 de junio de 2017, por parte del juzgado 11 administrativo oral de Cartagena, se libró mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$208.286.877.83), correspondiente a capital adeudado más los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta que efectuó el pago total de la misma.

A la fecha no se ha cumplido con la orden judicial emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, debido al cumulo de obligaciones generadas con anterioridad al fallo que libro mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA, ni mucho menos se han reconocido y pagado dinero por concepto de intereses de mora; razón por la cual no podemos hablar en este caso de un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que no se ha visto afectado el patrimonio público.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud, situación que no se evidencia en el presente asunto. Sin embargo, las conductas aquí descritas podrán tener connotaciones disciplinarias, por lo que se trasladará a la Procuraduría Provincial de Cartagena de Indias, para que realicen las investigaciones respectivas de los hechos denunciados.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública”.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en ocho (8) folios.

Atentamente,



CRISTINA MENDOZA BUEVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano





RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: ALEXANDER RODRIGUEZ
Origen solicitud: a) Directa: b) Proceso auditor: c) Otros X
No. Radicación: D-038-2021
Tipo de solicitud: a) Petición: b) Queja: c) Reclamo: d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 14/05/2021
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana:
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:
Nombre: ERIC REYES RAVELO
Cargo: Asesor Externo
Fecha asignación: 19/05/2021
Fecha respuesta: 12/11/2021
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:
3.1. ANTECEDENTES:
<p>Se recibe denuncia presentada por el ciudadano ALEXANDER RODRIGUEZ, por considerar que existe un presunto detrimento patrimonial como consecuencia de orden judicial emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, quien libró mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, y que a la fecha se han generado interés de mora por aproximadamente 31 meses.</p>
3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:
<p>La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital el 14/05/2021, con número interno de denuncia D-038-2021. Para lo cual, se solicitó información pertinente, mediante las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Mediante oficio PC.469-08/07/2021 la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a la Oficina Asesora Jurídica.• Mediante oficio PC.470-08/07/2021, la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información al Juzgado 11 administrativo del Circuito de Cartagena de Indias.• Mediante oficio PC.867-06/10/2021 la Coordinación de Control Fiscal Participativo, solicitó información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y a la Oficina Asesora Jurídica.
3.3. RESPUESTA – CONCEPTO. SOLUCIÓN JURIDICA:
<p>De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, la ley 42 de 1993, la ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas que rigen el Control Fiscal, La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control</p>





Fiscal Participativo, recibió denuncia D-038 de 2021, la cual tuvo por objeto investigar presunto detrimento patrimonial, como consecuencia de orden judicial emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, quien libró mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del Control Fiscal Participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con la Ley 1755 de 2015; por tanto, requirió acorde con ellas, evaluación de la documentación aportada por la entidad en fiscalización.

Una vez, llevado a cabo todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y solicitadas toda la información requerida, para dar trámite y repuesta con el respectivo informe, se hizo necesario determinar lo siguiente: el alcance de la denuncia, la verificación y conclusión.

3.4. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

En el presente asunto, abarcaremos los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes.

Sea lo primero indicar que luego de realizar una revisión de la documentación presentada por las entidades requeridas, se pudo establecer que la denuncia hace referencia a demanda ejecutiva instaurada por el CONSORCIO VÍAS CARTAGENA, identificado con el Nit No 900.774.499-9, representado legalmente por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, debido al incumplimiento del contrato de Obra Publica No 6-042168 de fecha 28 de octubre de 2014, cuyo objeto consistió en la ejecución de la obra pública de construcción y reparcho de las vías en las tres localidades del Distrito de Cartagena de Indias.

En dicho proceso, el Consorcio Vías Cartagena invocó las siguientes pretensiones declarativas:

1. Que se libere mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS DE CARTAGENA, representado legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, por la suma señalada en acta de liquidación del contrato No 6-042168 del 28 de octubre de 2014, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS. (\$208.286.877.83).
2. Que se libere mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS DE CARTAGENA, representado legalmente por el señor ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación a favor del consorcio.
3. Pago de costas y agencias en derecho.

El día 22 de junio de 2017, por parte del juzgado 11 administrativo oral de Cartagena, se libró mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES





DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$208.286.877.83), correspondiente a capital adeudado mas los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta que efectué el pago total de la misma.

Esta coordinación requirió información por medio de oficio con radicado interno **PC.469-08/07/2021**, referente al estado de cumplimiento de orden judicial con ocasión al proceso No. 13001-33-33-011-2017-00088-00 y si a la fecha se han generado interés de mora por el no pago del mismo.

De cara a lo anterior, mediante oficio **AMC-OFI-0082280-2021**, el asesor código 105 grado 47 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias JESSICA GARCIA RUIZ, dando atención a nuestro requerimiento, manifiesta lo siguiente:

*“Frente a la solicitud en cuestión, mediante oficio **AMC-OFI-0081649-2021** de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por la doctora **GINNA RÍOS ROSALES**, Asesora Código 105 Grado 47, coordinadora de la unidad de Conciliaciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, dio respuesta a lo requerido anteriormente por el ente de control, anexo para su conocimiento, así:*

- Documento digitalizado PDF AMC-OFI-0081649-2021 (02 folios).
- Documento digitalizado PDF Auto Consorcio Vías (05 folios).”

Por su parte el oficio **AMC-OFI-0081649-2021** de fecha 13 de julio de 2021, la señora Ginna Ríos Rosales manifiesta lo siguiente:

“Respecto a este punto, es pertinente aclarar que hasta la fecha este ente territorial no ha dado cumplimiento al fallo de la referencia, lo anterior debido al cumulo de obligaciones heredadas de vigencias anteriores, razón por la cual, actualmente el Distrito de Cartagena posee un sistema de turnos que permite el cumplimiento de las obligaciones proferidas mediante sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, las cuales se enlistan con fundamento a la fecha de ejecutoria que deviene de cada obligación, lo que permite en esa medida atender los pagos en virtud de principio de igualdad, imparcialidad y transparencia, dicho sistema fue acogido en el entendido que el rubro designado en sentencias y conciliaciones es insuficiente para atender todos los pasivos del Distrito, en virtud de lo anterior y dando cumplimiento a lo manifestado con anterioridad, es necesario para iniciar el trámite de pago del presente fallo, llegar al turno establecido para el mismo, pues mal haría ente territorial al cumplir los fallos de diferentes obligaciones sin tener en cuenta la antigüedad de las mismas.”

Con relación al segundo punto de la solicitud, donde se indaga si a la fecha se han generado intereses de mora con ocasión a orden judicial emanada del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, indica lo siguiente:

“En Respuesta al anterior interrogante, es necesario traer a colación el auto interlocutorio No. 288 del 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual en su parte considerativa estipula:

“Frente a la solicitud de embargo de los 42 depósitos judiciales, señalados en la tabla del acápite anterior, por ser procedente se decretará, pero no es su totalidad si no hasta el número 33, a fin de evitar un exceso de embargo de los dineros de la entidad ejecutada, pues los valores hacen a \$297.334.331 más la suma de \$17.306.339,66 del embargo que no ha sido comunicado al JUZGADO OCTAVO





LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, da un valor de \$314.640.670, que supera la liquidación del crédito del presente asunto por un valor de \$307.033.463”.

Por lo anterior, es preciso indicar que el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena limitó la liquidación del crédito y en consecuencia de ello decretó el embargo por un valor de \$297.334.331, por lo cual este ente territorial atendiendo las directrices judiciales, procederá de acuerdo al sistema de turno anteriormente manifestado al pago de dicha suma.

Nos atenemos entonces a lo resultado por el juzgado al momento de la reliquidación, en lo que tiene que ver con intereses moratorios.”

Finalmente, esta coordinación remitió a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias oficio PC.867 de fecha 06 de octubre de 2021, a fin de averiguar si a la fecha se ha dado cumplimiento con la condena impuesta por el Juzgado 11 Administrativo del circuito de Cartagena de Indias, dando respuesta a solicitud mediante Oficio AMC-OFI-0126733-2021 en los siguientes términos:

“En respuesta a lo anterior, vale la pena manifestar que está administración ha heredado un cúmulo de obligaciones por concepto de sentencias y conciliaciones que devienen desde el año 2014, en razón a lo anterior, se ha hecho necesario realizar un listado de pasivos atendiendo criterios de orden determinados de conformidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y el asunto de la misma, debido a que el rubro designado es insuficiente para el pago de la totalidad de las obligaciones existentes, en virtud de lo anterior, dicho cumplimiento se atiende de conformidad con el principio de igualdad, imparcialidad, transparencia, planeación y programación fiscal.

Así las cosas, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo judicial de Radicado 13001-33-33-011-2017-00088-00, pero es pertinente resaltar el compromiso que el Distrito de Cartagena posee para garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones exigidas, lo que es demostrado en la aprobación y sanción del acuerdo No. 068 del 24 de septiembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARCIAL VIGENCIA 2021 DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”, en virtud de lo anterior, vale la pena aclarar que la obligación por el cual se solicita información no se encuentra incluida dentro de dicho trámite, pero una vez se atienda el orden de pagos aprobado y establecido en el mismo, este ente territorial realizará los tramites presupuestales pertinentes para garantizar el cumplimiento de la misma.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que a la fecha no se ha cumplido con la orden judicial emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, debido al cumulo de obligaciones generadas con anterioridad al fallo que libro mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA, ni mucho menos se han reconocido y pagado dinero por concepto de intereses de mora; razón por la cual no podemos hablar en este caso de un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que no se ha visto afectado el patrimonio público.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta dependencia considera menester resaltar lo siguiente al denunciante:

El proceso de responsabilidad fiscal es un conjunto de actuaciones de naturaleza administrativa que realizan las autoridades competentes en aras de resarcir el daño





patrimonial que se ha ocasionado a las entidades estatales, por servidores públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos; en donde se hace necesario la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado con un título de imputación de dolo o culpa grave según las condiciones de cada caso en particular.

La jurisprudencia Nacional ha concebido la naturaleza jurídica del proceso de responsabilidad Fiscal así:

“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y Contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y en esta medida no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal.”

Por otro lado, la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es eminentemente resarcitoria; así lo ha entendido la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores público, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de : (i) proteger el patrimonio público, (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de este, habiendo un nexo causal entre ambos”

Igualmente considera necesario explicar que el marco jurídico que regula esta clase de procedimiento administrativo, determina que la responsabilidad fiscal está integrada por tres elementos fundamentales; los cuales son : una conducta con título de imputación dolo o culpa del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre la conducta desplegada y el daño ocasionado. Lo anterior con asidero en el artículo 5 de la ley 610 de 2000.

Establece el artículo 1 de la ley 610 de 2000, que el proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la ley 610 de 2000, en su artículo 5, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal.





- Un daño patrimonial al Estado
- Un nexos causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibídem y la decisión a adoptar será de archivo.

Para mayor ilustración, se precisaran los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

Conforme lo contenido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado, se entiende como; **Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-340 de 2007](#).**

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público” es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado”

Al respecto de este elemento la Corte Constitucional en Sentencia C-480 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre los factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquel debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud, situación que no se evidencia en el presente asunto. Sin embargo, las conductas aquí descritas podrán tener connotaciones disciplinarias, por lo que se trasladará a la Procuraduría Provincial de Cartagena de Indias, para que realicen las investigaciones respectivas de los hechos denunciados.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo al análisis adelantado por esta coordinación, se concluye de la siguiente manera:

- Se recibe denuncia por parte del Ciudadano Alexander Rodríguez, contra el Distrito de Cartagena de Indias, por considerar que existe un presunto detrimento patrimonial






como consecuencia de orden judicial emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, quien libró mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

- Esta coordinación procedió a expedir los oficios correspondientes a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena y al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena a fin de analizar e investigar los hechos denunciados.
- Luego de realizar una revisión de la documentación presentada por las entidades requeridas, se pudo establecer que la denuncia hace referencia a demanda ejecutiva instaurada por el CONSORCIO VÍAS CARTAGENA, identificado con el Nit No 900.774.499-9, representado legalmente por el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, debido al incumplimiento del contrato de Obra Pública No 6-042168 de fecha 28 de octubre de 2014, cuyo objeto consistió en la ejecución de la obra pública de construcción y reparcho de las vías en las tres localidades del Distrito de Cartagena de Indias.
- Que el 22 de junio de 2017, por parte del juzgado 11 administrativo oral de Cartagena, se libró mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$208.286.877.83), correspondiente a capital adeudado mas los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta que efectuó el pago total de la misma.
- A la fecha no se ha cumplido con la orden judicial emanada por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, debido al cumulo de obligaciones generadas con anterioridad al fallo que libro mandamiento de pago a favor del CONSORCIO VIAS CARTAGENA, ni mucho menos se han reconocido y pagado dinero por concepto de intereses de mora; razón por la cual no podemos hablar en este caso de un detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que no se ha visto afectado el patrimonio público.
- En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud, situación que no se evidencia en el presente asunto. Sin embargo, las conductas aquí descritas podrán tener connotaciones disciplinarias, por lo que se trasladará a la Procuraduría Provincial de Cartagena de Indias, para que realicen las investigaciones respectivas de los hechos denunciados.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA MENDOZA BUELVAS		
CARGO: Coordinadora Control Fiscal Participativo		
FIRMA: 		





ELABORACIÓN	
NOMBRE: ERIC NICOLAS REYES RAVELO	
CARGO: Asesor Externo	
FIRMA: 